



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA

984658

# Resolución Directoral Regional

Nro. 395 -2014/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 16 SET. 2014

**VISTO:** Informe N° 012-2014/GOB.REG.HVCA/DRTC-CPPAD, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la DRTC-HVCA de fecha 23 de junio de 2014, sobre Sanción Administrativa al Sr. FREDDY CRISPIN LLANTOY, por incurrir en faltas de carácter administrativo en su condición de Auxiliar de Archivo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, transgresión contemplado en el artículo 21° literales c), d) y h) del Decreto Legislativo 276, lo que dio merito a apertura de proceso administrativo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 726-2013/GOB-REG-HVCA/GGR;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 207-2013/GOB.REG.HVCA/DRTC, de fecha 15 de Julio del 2013, resuelve en su Art. 1° CONFORMAR la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, la cual **tendrá a su cargo procesar las infracciones éticas de los debiendo de ser a los Servidores Públicos y ex Servidores Públicos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, (...)** y con Resolución Directoral Regional N° 321-2013-GOB.REG.HVCA/DRTC se realiza su modificatoria otorgado por el Titular de la institución...(...),

Que, en cumplimiento con las facultades conferidas en el artículo 166° del D. S. N° 005-90-PCM del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; que señala La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento". Asimismo el artículo 170° de la norma antes incoada señala que "La Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse".

Que, mediante el Informe del Visto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, eleva los antecedentes que contienen el análisis, calificación y recomendaciones respecto al proceso administrativo disciplinario seguido contra el Sr. FREDDY CRISPIN LLANTOY, al respecto al procesado se le apertura proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Gerencial General Regional N° 726-2013/GOB-REG-HVCA/GGR, en el cual se le imputa la comisión de faltas administrativas de ausencias injustificadas a su centro laboral los mismos que fueron los días 05, y 06 de enero; 01, 02, 03, 27, 28 y 29 de febrero; 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de marzo; 02, 03 y 04 de abril; 24 y 25 de mayo 01 de junio todas estas inasistencias realizadas durante el año 2012. Imputaciones que le fueron comunicadas en su debida oportunidad, las mismas que no ha merecido justificación alguna, en du debida oportunidad por el procesado, conforme se persuade de la misma Resolución de apertura de proceso. Por otro lado, el jefe de Personal de la DRTyC Hvca., mediante informe N° 11-2014-GOB.REG.HVCA/GR-DRTC.-OGA-OP, de fecha 11 de marzo del presente año, informa que el procesado no ha cumplido con presentar su solicitud de licencia sin goce de remuneraciones conforme lo señala el artículo 75° del Reglamento de Control, Asistencia y Permanencia de Personal de la DRTyC Hvca., es decir, dentro de los plazos establecidos para la presentación de las solicitudes para dicho trámite, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente administrativo dichas solicitudes fueron presentadas el 27 de enero de 2014, y 21 de febrero de 2014 respectivamente, con lo cual pretendió justificar sus inasistencias del 13 al 27 de enero y del 28 de enero al 21 de febrero del 2014 respectivamente, solicitando asimismo su reincorporación al trabajo. Por lo que el procesado con la actitud mostrada contraviene también lo señalado en el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA

984658

06

# Resolución Directoral Regional

Nro. 395 -2014/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 16 SET. 2014

artículo 103° de la Constitución Política del Perú en su cuarto párrafo que señala de manera fehaciente que “La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

El procesado FREDDY CRISPIN LLANTOY con fecha 09 de junio del presente año, presenta su descargo y anexa los medios probatorios, los mismos que son analizados por la Comisión, es pertinente señalar que el descargo presentado por el procesado lo ha realizado a destiempo es decir de manera extemporánea, pero a pesar de ello, a fin de cautelar el debido procedimiento administrativo y su derecho a la defensa que le consagra la Carta Magna la CPPAD ha tomado en cuenta lo manifestado por el procesado como descargos de las imputaciones realizadas. En este orden de ideas y en merito a lo esgrimido por el procesado permite determinar que no ha desvirtuado las imputaciones tipificadas en su contra, y menos a alcanzado nuevo medio probatorio que pueda producir un análisis distinto del que la comisión a realizado, muy por el contrario ha ratificado lo señalado por la jefatura de personal de la DRTyC Hvca. Es pertinente señalar que las faltas cometidas por el procesado están debidamente establecidas en los literales a), b), e), y j) del artículo 122° del Reglamento de Control, Asistencia y Permanencia de Personal de la DRTyC Hvca., entendiéndose que la reincidencia constituye serio agravante (artículo 120° RCAP-Hvca).

En tal sentido, se llega a la convicción que el servidor FREDDY CRISPIN LLANTOY, ha incurrido en abandono de trabajo de manera reiterada, actitud que constituye falta grave, por cuanto, contraviene lo normado por el artículo 21 literal c) del Decreto Legislativo 276, y el Reglamento de Control y Asistencia del Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, más aún, conforme se tiene señalado con fecha 02 de agosto de 2013, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 726-2013/GOB:REG-HVCA/GGR se le instauro proceso administrativo disciplinario por haber transgredido los literales c), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo 276, reiterando dichas faltas del 13 al 27 de enero y del 28 de enero al 21 de febrero del 2014 respectivamente. El procesado no ha desvirtuado plenamente los cargos que se le imputan conforme, así se advierte de los actuados que obran en autos, por lo que, los informes y actuados que forman parte del MEMORANDUM N° 121-2014/GOB.REG.-HVCA/GRI-DRTC, y la Resolución Gerencial General Regional N° 726-2013/GOB-REG-HVCA/GGR, han quedado firmes y sin contradicción.

El procesado señor FREDDY CRISPIN LLANTOY, con su descargo y pruebas que presenta corrobora lo manifestado en los informes de la Jefatura de Personal de DRTyC Hvca., la actitud mostrada por el procesado determina tener conocimiento pleno de los actos que ha realizado, pretendiendo con su desconocimiento del Reglamento de Control y Asistencia del Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, que los funcionarios de la DRTyC caigan en error para su beneficio personal, lo que se corrobora con la solicitud de regularización de licencia sin goce de haber y la solicitud de reincorporación ambas presentadas el mismo día, actitud que ha sido tomada en cuenta por CPPAD al momento de pronunciarse, es pertinente señalar que el procesado no alcanza medios probatorios nuevos o idóneos que enerven la firmeza de los medios probatorios incorporados y actuados en el presente proceso; siendo ello así y atendiendo además de que los hechos materia de investigación se encuentran corroborados con los documentos que obran en autos.

Asimismo se aprecia que la CPPAD ha tenido sumo cuidado conforme a lo señalado en la jurisprudencia nacional respecto al derecho a la defensa, el mismo que comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Derecho que se ha cautelado respecto al procesado FREDDY CRISPIN LLANTOY, en cuanto a la doble dimensión que tiene este derecho: una material, referida al derecho del procesado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

984658

# Resolución Directoral Regional

Nro. 395 -2014/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 16 SET. 2014

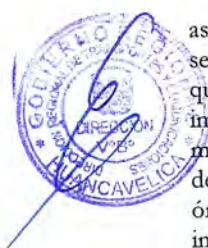
asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. De igual manera se ha seguido lo que el Tribunal Constitucional en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros), lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Sobre el particular es importante precisar que al haber notificado en la dirección que el procesado siempre ha consignado en la DRTyC y la misma que no ha sido cambiada por él, no es causal para que a futuro esgrima que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa; ya que el Colegiado Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulnera torios del derecho de defensa; dado que el procesado ha podido presentar sus escritos y alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del procesado.

En ese sentido, el D.S. 005-90-PCM señala que los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir. La aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta. Para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta, además, la reincidencia o reiteración del autor o autores;

Pues bien debemos de entender que el abandono de trabajo se entiende como la inasistencia injustificada por más de tres días consecutivos a realizar labores, hecho que para configurar la falta grave prevista, requiere que el trabajador por propia voluntad determine no asistir a su centro de labores. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en la STC 9423-2005-AA, la cual establece que: "Sobre el particular debemos indicar que la falta grave de abandono de trabajo, se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna, deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendarios o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendarios", conforme lo señala el artículo 28 literal k) del Decreto Legislativo 276; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo.

En conclusión, el Colegiado Administrativo ha considerado que la falta imputada al procesado es grave, pues su comportamiento no sólo quebrantó el principio de la buena fe laboral, sino que también le causó un perjuicio a la DRTyC. Asimismo, los antecedentes del procesado debe tenerse en cuenta para evaluar la razonabilidad de la sanción a imponerse, pues la propia gravedad de sus actos y su reincidencia justifica la sanción que se le debe de imponer.

Es pertinente señalar que el excederse en el plazo conforme a lo establecido en el artículo 163º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, no produce la nulidad del proceso administrativo disciplinario, tanto más si durante el desarrollo del mismo se respetó el ejercicio del derecho al debido proceso, de lo que se concluye que no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora. (EXP. N.º 1654-2004-AA/TC).





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA

984658

# Resolución Directoral Regional

Nro. 395 -2014/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 16 SET. 2014

Por los argumentos expuestos, en los considerandos precedentes, persiste las faltas administrativas incurridas por el Procesado, tipificadas en el Artículo 28 incisos a), c), d), g) del Decreto Legislativo N° 276, por lo que, es pasible de sanción administrativa.

Que, por todo lo actuado y de conformidad al artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, después de un amplio debate, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRTC-HVCA; por acuerdo unánime se pronuncia por imponer la medida disciplinaria de DESTITUCION al procesado FREDDY CRISPIN LLANTOY, en su condición de Auxiliar de Archivo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica.

Estando a lo Opinado e Informado; y con la visación de la Oficina General de Administración; Oficina Personal y Oficina de Asesoría Jurídica; y

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 -Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 -Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Legislativo N° 278, Resolución Ejecutiva Regional N° 073-2013/GOB.REG.HVCA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA de DESTITUCION** por los fundamentos expuestos en la presente Resolución a FREDDY CRISPIN LLANTOY, en su condición de Auxiliar de Archivo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, accesoriamente se le inhabilita por tres años para el ejercicio bajo cualquier modalidad de la función pública de conformidad con lo señalado en el artículo 159 del Decreto Supremo 005-90-PCM.

**ARTÍCULO 2°.-ENCARGAR** a la Oficina de Personal de la DRTC-HVCA, el cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** copia de la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Personal y Oficina de Control Institucional, e interesado para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - HUANCABELICA

Ing' EVER A. PÉREZ RABELO  
DIRECTOR REGIONAL